



Tribunal Fiscal

Nº 07057-1-2002

EXPEDIENTE N°	:	1094-99
INTERESADO	:	ORTIZ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
ASUNTO	:	Aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social
PROCEDENCIA	:	Ancash
FECHA	:	Lima, 6 de diciembre de 2002

Vista la apelación interpuesta por **ORTIZ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** contra la Resolución Nº 211-IPSS-GDAN-98 del 26 de noviembre de 1998, expedida por la Gerencia Departamental Ancash del Instituto Peruano de Seguridad Social, hoy Seguro Social de Salud, que declara infundada la apelación contra la Resolución Nº 084-IPSS-GDAN-SGR-98 mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 030-IPSS-GDAN-SGR-98 que había declarado improcedente la reclamación contra el Acta de Liquidación Inspectiva Nº 0222, emitida por aportaciones a los Decretos Leyes Nºs 19990, 18846, 22482 y Ley Nº 26790, de febrero a octubre de 1997;

CONSIDERANDO:

Que la apelada señala que al determinarse el monto de las aportaciones teniendo en cuenta el valor de la mano de obra directa, se estableció que ésta es mayor al 12% del valor total de la obra consignada en los formularios de declaración de fabrica, razón por la que no se consideraron los montos de la mano de obra de los sub contratistas y proveedores como deducibles del 12%, de conformidad con los numerales 6.3.4.1 y 6.3.4.2 de la Directiva Nº 001-GCICC-IPSS-93, agrega que la nueva declaración o constatación de fabrica presentada por la recurrente resulta ser una prueba ineficaz y ofrece dudas sobre su veracidad, por lo que de conformidad a lo establecido en la norma VIII del Título Preliminar y los artículos 63º y numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario, existe el supuesto para aplicar una determinación sobre base presunta;

Que la recurrente manifiesta que el 3 de julio de 1998, corrigió la declaración de fabrica correspondiente a la obra por la cual se le acota, la que debió ser admitida por la Administración de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo Nº 002-94-JUS, en el sentido que es requisito del recurso de apelación la presentación de una nueva prueba y que resulta inaplicable la determinación sobre base presunta a que se refiere la Administración, dado que no se dan los supuestos contemplados en las normas respectivas;

Que de la revisión de los actuados se establece que el Acta de Liquidación Inspectiva Nº 0222 se emitió por aportaciones a los Decretos Leyes Nºs 19990, 18846 y 22482 y a la Ley Nº 26790, al determinarse la base imponible de los meses de febrero a octubre de 1997, sustentándose en la Directiva Nº 001-GCICC-IPPS-93, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 11-PE-IPSS-93, que en su numeral 6.3 regula el procedimiento de determinación de la base imponible de aportaciones para el caso de empleadores que realicen obras de construcción civil;

Que la indicada directiva establece en el supuesto de una liquidación regular, que el monto de las obligaciones por concepto de aportación, deberá determinarse mediante la revisión del libro de planilla de salarios, teniendo en cuenta que el monto total de la mano de obra directa no sea menor que el 12% del valor total de la obra declarada en la minuta, agregando que si fuese menor de dicho porcentaje, se considerará también, para el cálculo de las obligaciones, el monto de la mano de obra de los subcontratistas y proveedores, y, de no existir éstos, se acotará por la diferencia;

Que adicionalmente, en el caso de una liquidación no regular, esto es, cuando el interesado no cuenta con libro de planilla de salarios, recibos y facturas que acrediten la mano de obra directa o indirecta, establece que la base para el cálculo de las aportaciones será el 23% del valor total de la mano de obra declarada en la minuta, disponiendo que dicho valor no podrá ser menor al declarado para el pago del impuesto al patrimonio predial no empresarial correspondiente al último año al que está obligado a declarar, salvo se trate de solicitud de pase de declaratoria de fabrica parcial;



Tribunal Fiscal

Nº 07057-1-2002

Que finalmente la directiva bajo análisis regula el supuesto para la determinación de la base para el cálculo de las aportaciones de los declarantes de vivienda única o ampliación de vivienda única, disponiendo que será el 12% del valor que se indica en el párrafo precedente;

Que conforme a los supuestos antes glosados, se advierte que la determinación de la base imponible de aportaciones a los regímenes antes citados tomando como referencia la incidencia del elemento "mano de obra" en el costo total de una obra de construcción civil o en función a un porcentaje mínimo del valor total de una obra, no se ajusta a lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s 18846, 19990, 22482 y en la Ley N° 26790, normas que señalan que la base imponible de las aportaciones está constituida por la remuneración o ingreso percibido y/o devengado por cada trabajador contratado bajo relación de dependencia, criterio que ha sido adoptado por unanimidad según Acuerdo de Sala Plena de fecha 25 de noviembre de 2002, que consta en el Acta N° 2002-16;

Que conforme al artículo 102º del Texto Único Ordenado del actual Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía en cuyo caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia obligatoria, debiendo ser publicada de acuerdo con el artículo 154º de dicho código;

Que tal criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 de fecha 17 de setiembre de 2002, sobre la base del cual se emite la presente resolución;

Con las vocales Cogorno Prestinoni, Pinto de Aliaga e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli;

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la Resolución N° 211-IPSS-GDAN-98, dejándose sin efecto el Acta de Liquidación Inspectiva N° 0222.

2.- **DECLARAR** de acuerdo con el artículo 154º del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiendo su publicación en el Diario Oficial El Peruano, en cuanto establece el siguiente criterio:

" La Directiva N° 001-GCICC-IPSS-93, que aprueba las normas para la inscripción de las Obras de Construcción Civil y el Otorgamiento de Pases de Declaratoria de Fábrica, excede lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s 18846, 19990 y 22482 y en la Ley N° 26790, en lo que se refiere a la determinación de la base imponible de las aportaciones de seguridad social, al establecer supuestos de imposición no previstos en tales dispositivos".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Gerencia Departamental Ancash del Instituto Peruano de Seguridad Social, hoy Seguro Social de Salud, para sus efectos.

COGORNO-PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA

Escribens Olaechea
Secretario Relator
CM/VLR/547/rmh

CASALINO MANNARELLI
VOCAL

PINTO DE ALIAGA
VOCAL